



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-181/2020

PROMOVENTE: EUTIQUIA TEÓFILA
PEÑA PENCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 2 dos de octubre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por **Eutiquia Teófila Peña Penca**, en consecuencia, se revoca el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** en lo que fue materia de análisis.

GLOSARIO

Actora:	Eutiquia Teófila Peña Penca
Acuerdo de cancelación:	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se cancelan las Asambleas Municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la Elección de Candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia Sanitaria en la que se encuentra el país
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comité:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión de otra anualidad.

Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
Dictamen:	Dictamen que realiza el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2, 3, 7, 8, 44 apartado W, 45 y 46 del Estatuto Vigente por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral del año 2020.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Morena:	Partido Político Morena
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de febrero, en sesión del Comité se aprobó y publicó la Convocatoria.
3. **Registro de aspirantes.** El seis y siete de marzo, se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo de cancelación.** El diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el treinta y treinta y uno de marzo de los aspirantes a regidores y regidoras, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

5. **Suspensión del Proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG83/2020², aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
6. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020³ declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
7. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020⁴, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
8. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020⁵ reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.
9. **Reanudación del proceso interno.** Mediante oficio CNE-05-2020, Morena reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
10. **Proceso de insaculación.** El catorce de agosto se llevó a cabo de manera virtual, a través de la aplicación Zoom y Facebook Live en la página de Morena Hidalgo⁶, el proceso de insaculación en el que se

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1.pdf>

⁵ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

⁶ Videos consultables en https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/2769668223267494/?_so=_channel_tab&_rv=_all_videos_card y

aprobaron los perfiles de candidaturas a regidoras y regidores registradas internamente.

11. **Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto.
12. **Presentación del juicio ciudadano.** El nueve de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano en contra del registro de candidatos realizado por Morena para integrar el Ayuntamiento; ello, en virtud de que considera que fue excluida de integrar la planilla, aún y cuando fue insaculada en la sesión del catorce de agosto, lo que considera resulta en una violación a sus derechos político-electorales.
13. **Radicación y requerimiento a las autoridades responsables.** El diez de septiembre, en aras de maximizar el acceso a la justicia a favor de la actora y en observancia del principio *pro persona*, se señalaron como autoridades responsables al Instituto, a la Comisión, al Comité y al Consejo Nacional de Morena, requiriendo a las mismas para que realizaran el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código y remitieran diversa información necesaria para la resolución del juicio ciudadano.
14. **Cumplimiento del Instituto y nuevo requerimiento.** El veintiuno de septiembre se tuvo al Instituto dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal. Además, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables de Morena a fin de que cumplieran con el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código y remitieran diversa información necesaria para la resolución del juicio ciudadano.
15. **Cumplimiento de las autoridades de Morena.** El veintidós de septiembre, las autoridades responsables del partido Morena, dieron cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por este Tribunal.
16. **Publicación a terceros en el Consejo Municipal de Cardonal.** El veinticinco de septiembre, se ordenó publicar en estrados la interposición del medio de impugnación, lo anterior a efecto de otorgar la posibilidad a terceros interesados de comparecer ante este Tribunal a manifestar lo que a su derecho conviniera.

https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/?_so=channel_tab&_r_v=all_videos_card

17. **Cumplimiento del Consejo Municipal.** El treinta de septiembre, el Instituto remitió las documentales comprobatorias en relación con el trámite ordenado Consejo Municipal de Cardonal, Hidalgo.
18. **Estado de resolución.** El treinta de septiembre, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales aportadas por los promoventes y las autoridades responsables; y finalmente se ordenó cerrar el periodo de instrucción.

COMPETENCIA

19. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que fue promovido por una ciudadana, quien aduce posibles infracciones a la norma electoral derivadas de acciones y omisiones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos del Estado Hidalgo para el proceso electoral en curso, las cuales, supone, son responsabilidad de las autoridades de Morena y el Instituto.⁷

REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Causales de improcedencia

20. En el presente apartado se analizarán las posibles causales de improcedencia que este Tribunal pudiera advertir, además de aquellas que fueron invocadas por la autoridad responsable.

Improcedencia del salto de instancia

21. La Comisión y el Comité señalan que la actora debió acudir a la instancia intrapartidista a fin de agotar los procedimientos internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al ser el órgano jurisdiccional

⁷ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434, fracción I y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de sus miembros, ello en virtud de que el salto de instancia no se actualiza en la tramitación del presente juicio ciudadano, por lo que suponen que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código.

22. El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y, en virtud de las cuales, se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.
23. A consideración de este Tribunal no le asiste la razón a las autoridades responsables, pues atendiendo al criterio reiterado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas sentencias,⁸ aun y cuando Morena cuente con los medios suficientes para sustanciar y resolver los asuntos relacionados con sus procesos internos, el carácter de autoridad responsable otorgada al Instituto impide que sus determinaciones y/o acciones puedan estar sujetas a revisión por parte de un partido político. De ahí que no le asista la razón a la Comisión y el Comité.

Frivolidad

24. La Comisión y el Comité aseguran que el medio de impugnación es frívolo, toda vez que la actora en el presente juicio ciudadano tuvo pleno conocimiento de las facultades con que contaba el Comité y la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w del Estatuto de Morena y la base Décima Tercera de la Convocatoria.
25. A consideración del Tribunal, no le asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

⁸ Resoluciones dictadas en los expedientes ST-JDC-51/2020, ST-JDC-53/2020, ST-JDC-67/2020 y ST-JDC-68/2020.

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁹

Consentimiento expreso

26. La Comisión y el Comité señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al referir que la actora, al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.
27. Este Tribunal debe desestimar la causal invocada por las autoridades responsables, en virtud de que, atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por la actora, se advierte que, aun cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la Convocatoria, éste considera que se vulneraron sus derechos que como candidata insaculada ostentaba, así como las bases de la Convocatoria. De ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento, en virtud de que considera existe la posibilidad, conforme a la normativa electoral y partidaria, de la restitución de sus derechos. Por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables.
28. Por lo que respecta a las demás causales de improcedencia, se estudiarán en los presupuestos procesales.

Presupuestos procesales relevantes

29. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los

⁹ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

30. **Oportunidad.** La Comisión y el Comité señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción IV del Código, al considerar que la presentación del juicio ciudadano resulta extemporánea.
31. Para este Tribunal debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.
32. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el propio Código.
33. Sobre esa base, según lo dispuesto por el artículo 351 del Código, los medios de impugnación, como el juicio ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable.
34. Al respecto, la actora refiere en su escrito inicial que el cinco de septiembre, el Instituto hizo público el listado de candidaturas solicitadas por los partidos políticos a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el cual advirtió que, en el listado de nombres al cargo de regidoras del Ayuntamiento, en la segunda y cuarta posición se registró a personas diversas sin atender el resultado de la insaculación en la que la misma había obtenido la posibilidad de ser registrada como candidata.
35. Atendiendo a lo anterior, se advierte que la actora tuvo conocimiento de su exclusión como aspirante a candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento por Morena, mediante la publicidad de las listas realizada por el Instituto, por lo que al publicitarse dicha información por el órgano administrativo electoral el cinco de septiembre¹⁰ y al haberse presentado el juicio ciudadano el nueve siguiente, el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 351 del Código, desestimándose así la causal invocada por las responsables.

¹⁰ Información corroborada mediante informe circunstanciado rendido por el Instituto.

36. **Legitimación e interés jurídico.** La Comisión y el Comité aducen que la actora no cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que no combatió en el plazo legal los actos que considera transgresores de sus derechos político-electorales y cuyas supuestas irregularidades fueron causadas por cuestiones ajenas a Morena. Por lo que hace valer la causal prevista en el artículo 354, fracción II del Código.
37. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la actora.
38. A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón la autoridad responsable, pues la actora posee la legitimación y el interés jurídico requerido por el artículo 356 fracción II, en relación con el diverso 434, fracción I del Código, al ser una ciudadana y aspirante a candidata a regidora al Ayuntamiento, acudiendo por su propio derecho al considerar que se violó su prerrogativa político-electoral de ser votada.¹¹
39. Es decir, la actora promueve el juicio ciudadano a efecto de evidenciar un actuar irregular por parte la Comisión y el Comité al no haberla registrado ante el Instituto como candidata a Segunda o Cuarta Regidora Propietaria de Morena al Ayuntamiento, aún y cuando fue insaculada conforme a la Convocatoria. Sobre esa base, resulta necesario el pronunciamiento de fondo de este Tribunal a efecto de garantizar el correcto acceso a la justicia de la actora y, por tanto, teniéndose por cumplido el requisito en cuestión.

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios y planteamiento de la controversia

¹¹ El interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

40. De la lectura integral del escrito de juicio ciudadano, se tiene que la actora considera que se vulneró en su perjuicio lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, su derecho a ser votada; ello en virtud de que, aun y cuando fue insaculada como candidata a la Segunda Regiduría Propietaria al Ayuntamiento, Morena registró ante el Instituto, sin mediar causa justificada, a personas diversas en las posiciones dos y cuatro de la planilla.
41. Así, la **pretensión** final la actora consiste en que el Tribunal ordene a Morena y al Instituto, su registro como candidata a Segunda o Cuarta Regidora Propietaria al Ayuntamiento.
42. La labor de este Tribunal consistirá, esencialmente, en determinar si existe vulneración directa a su derecho político-electoral de ser votada, ello ante el registro de personas diversas a las que fueron insaculadas en sesión de fecha catorce de agosto.
43. Previo a realizar el análisis del caso concreto, resulta pertinente, en primera instancia, desentrañar las fases y etapas relacionadas con el presente asunto, llevadas a cabo por las autoridades intrapartidarias de Morena y de las cuales se agravia la actora; asimismo, se procederá a la acreditación de hechos correspondientes, derivados del dicho de la autoridad responsable, la actora y las constancias que integran el presente Juicio Ciudadano.

Acreditación de hechos

44. Como se señaló en el apartado de antecedentes, la Convocatoria fue emitida el veintiocho de febrero por el Comité, en la cual establecía, en lo que interesa, lo siguiente:
 - a) Los aspirantes a regidores y regidoras se registrarían el treinta y treinta y uno de marzo; una vez elegidos en las Asambleas correspondientes y previo a la insaculación a realizar el veintinueve de marzo, siendo la insaculación la forma en que se determinaría el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional.

b) Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendieran ser postulados a las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndica, y regidores y regidoras, deberían cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 7 y 8 del Código.

c) Las personas que, sin ser miembros de Morena, pretendieran participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas, además de los requisitos de ley, debían considerar las especificaciones en cuanto a representación indígena y la suscripción de un compromiso con el Comité.

d) La Comisión previa calificación de perfiles, podría aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en los municipios del Estado de Hidalgo. Afirmando que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de candidatura alguna.

e) En las listas de candidatos a regidores y regidoras, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos sería externo.

f) Las candidaturas a regidores y regidoras de protagonistas del cambio verdadero, para ambos principios, se seleccionarían de acuerdo con el método de insaculación.

g) La insaculación de las candidatas a regidoras y regidores se realizaría de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirían catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterían a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero tendría oportunidad de votar por un hombre y una mujer de entre los presentes, sin que nadie pudiera ser votado en ausencia.

h) Una vez terminada la votación, se realizaría el escrutinio y computo frente a la Asamblea, se leerían los resultados y las propuestas electas en cada asamblea debían registrarse el treinta de marzo ante la Comisión.

i) En el caso de los municipios reservados a externos, el candidato sería el que resultara mejor posicionado en los estudios o sondeos realizados por la Comisión de Encuestas, permitiéndose que en municipios seleccionados para candidatos externos pudieran participar protagonistas del cambio verdadero y viceversa.

j) La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto.

45. Ahora bien, el diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión emitieron el acuerdo de cancelación, en el cual, en esencia, se señaló que:

a) Derivado de la cancelación de las Asambleas por virtud de la contingencia sanitaria, con fundamento en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, el pre registro de los aspirantes a regidoras y regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero se realizaría de manera virtual, a través de correo electrónico los días treinta y treinta y uno de marzo.

b) Posteriormente se realizaría una revisión de perfiles registrados para determinar los protagonistas del cambio verdadero que participarían en la insaculación.

46. Posterior a lo expuesto y suspendido el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, conforme a las determinaciones adoptadas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto y, la consecuente reanudación del proceso,

el cinco de agosto se difundió por parte de Morena el oficio de clave CNE-05-2020, mediante el cual se reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

47. Una vez hecha la insaculación en la fecha catorce de agosto, se determinó mediante el Dictamen, el orden de prelación de regidores y regidoras en el municipio de Cardonal, Hidalgo, siendo este el siguiente:

MUNICIPIO DE EL CARDONAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL		HILARIO MORALES JOSE LUIS
REGIDURIA MR	5	BAXACAY CERON AGUSTIN
REGIDURIA MR	2	MORGADO OLGUIN MARITZA
REGIDURIA MR	4	PEÑA PENCA EUTIQUIA TEOFILA
REGIDURIA MR	1	PADRE CARDON GREGORIO
REGIDURIA MR	3	FRIJOL JAGUEY ADELAIDO
SINDICATURA MR	1	DOÑU ANTONIA ANTONIA

48. Asimismo, en el Dictamen se estableció que los estudios de opinión para investigar posicionamientos de candidatos y candidatas del partido en diversos municipios habían sido edificantes y orientadores sin resultar vinculantes para la Comisión o el Comité.
49. Además, se dispuso en el punto XI del Dictamen que, ante la premura de los plazos, aunado a la incertidumbre de que se posponga o se continúe con el proceso electoral dada la solicitud realizada por el Ejecutivo Estatal y ante el riesgo de Morena de quedarse sin postular candidatas y candidatos para contender en la elección, el Comité y la Comisión ejercían las facultades de designación previstas en los Estatutos de Morena.
50. Es preciso mencionar que la Comisión, conforme a su Estatuto, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c) y d) del Estatuto, de acuerdo con los intereses del propio partido. Dispositivo que se transcribe a continuación:

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

...

51. Dicha atribución, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una facultad discrecional de la Comisión, puesto que tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

52. Esta facultad discrecional consiste en que la Comisión, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

53. El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

54. Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Instituto, se advierte que Morena presentó ante dicho órgano electoral la solicitud de registro de candidatos a regidores y regidoras propietarios, conforme al siguiente orden:

PLANILLA PROPIETARIA
PRESIDENTE MUNICIPAL: JOSE LUIS HILARIO MORALES
SINDICO: ANTONIA DOÑU AMBROSIO
REGIDOR(A) 1: GREGORIO PADRE CARDON
REGIDOR(A) 2: AURORA ROMULO ANGELES
REGIDOR(A) 3: ADELAIDO FRIJOL JAGUEY
REGIDOR(A) 4: MARITZA MORGADO OLGUIN
REGIDOR(A) 5: AGUSTIN BAXCAJAY CERON

55. Conforme a lo anterior, se tiene que en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/052/2020, aprobó el

registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por Morena para contender en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo. De este acuerdo se advierte el registro de Aurora Rómulo Ángeles y Maritza Morgado Olguin como candidatas a la segunda y cuarta Regidurías Propietarias al Ayuntamiento, respectivamente.¹²

56. En base a todo lo anteriormente expuesto, atendiendo a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la verdad conocida y de los medios de convicción administrados en la presente sentencia, los cuales cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código, podemos concluir que:

a) La actora participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena al Ayuntamiento, como protagonista del cambio verdadero.

b) La actora fue insaculada en la sesión del catorce de agosto como candidata a Segunda Regidora Propietaria al Ayuntamiento.

c) Conforme al Dictamen, se advierte que Morena confirmó la insaculación realizada, pero se posicionó a la actora en la Cuarta Regiduría Propietaria al Ayuntamiento.

d) Morena solicitó el registro de Aurora Rómulo Ángeles y Maritza Morgado Olguin como candidatas a la segunda y cuarta Regidurías Propietarias al Ayuntamiento, respectivamente.

e) En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/052/2020, aprobó el registro de Aurora Rómulo Ángeles y Maritza Morgado Olguin como candidatas a la segunda y cuarta Regidurías Propietarias al Ayuntamiento postuladas por Morena.

f) Conforme al informe circunstanciado rendido por la Comisión, tenemos que, según su dicho, existió imposibilidad para localizar a la actora en los medios o vías de comunicación que proporcionó para tal

¹² Lo expuesto, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal en virtud de que el acuerdo referido se encuentra publicado en la pagina de internet del Instituto, visible en siguiente liga <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0522020.pdf>

efecto, por lo que ante la premura del tiempo para el registro se realizó una modificación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44, inciso w, de los Estatutos de Morena a fin de evitar quedarse sin candidatos en el municipio de Cardonal.

57. Al respecto, la justificación manifestada por la Comisión radica en que, ante la imposibilidad de comunicación con la actora, se ejerció la facultad expresa en el artículo 44, inciso w, de los Estatutos de Morena, el cual señala que, los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de Morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión y el Comité de acuerdo con sus atribuciones respectivas.
58. Acreditados los hechos y actos relacionados con el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del caso concreto a fin de determinar si le asiste o no la razón la actora.

Estudio del caso en concreto

59. Como ya se señaló, la actora considera que se vulneró en su perjuicio lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, su derecho a ser votada; ello en virtud de que, aun y cuando fue insaculada como candidata a la Segunda Regiduría Propietaria al Ayuntamiento, Morena registró ante el Instituto, sin mediar causa justificada, a persona diversa.
60. En ese mismo sentido, manifiesta la actora que el registro llevado a cabo por Morena en la segunda posición de la lista de regidores de la planilla fue ocupado por una mujer joven cumpliendo con las reglas establecidas para tal efecto; sin embargo – refiere – esto no es suficiente para no atender a la insaculación realizada y registrarla como candidata a regidora, por lo que considera que le corresponde ocupar la cuarta posición de la lista referida.
61. Sobre esa base y en atención a los hechos acreditados en el apartado anterior, a consideración de este Tribunal los agravios expuestos la actora devienen **fundados** y, por tanto, suficientes para ordenar su registro

como candidata de Morena a la cuarta Regiduría Propietaria al Ayuntamiento por Morena.

62. Ello es así ya que la manifestación efectuada por la Comisión, en el sentido de que el registro de Aurora Rómulo Ángeles y/o Maritza Morgado Olguín se realizó ante la imposibilidad de localizar a la actora, resulta insuficiente para justificar el por qué se le negó su registro ante el Instituto, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria.
63. Esto es, la facultad prevista por el artículo 44, inciso w, de los Estatutos de Morena, es insuficiente para hacer nugatorio el derecho a ser votado de los ciudadanos, en este caso, de la actora como protagonista del cambio verdadero, pues ha quedado claro que cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria hasta el punto de ser considerada por Morena en el Dictamen.
64. Si bien es cierto la Comisión y el Comité cuenta con la facultad de resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en el Estatuto, dicha facultad no es absoluta, menos aún cuando de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades que establezca la ley, y por ende, toda aquella normativa que emane del mandato constitucional, cuentan con el derecho a ser votados, situación que en el presente caso acontece, al cumplir la actora con todas las condiciones establecidas por la Carta Magna, el Código, los Estatutos de Morena y la Convocatoria para ser registrado como candidata a Regidora Propietaria por Morena al Ayuntamiento.
65. Así, a consideración de este Tribunal, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto que, una vez que revise la documentación de la actora y al no encontrar impedimento alguno, la registre como candidata a la Cuarta Regiduría Propietaria al Ayuntamiento postulada por Morena, ello en atención a que:
 - a) Del Dictamen se desprende que se le otorgó a Eutiquia Teófila Peña Penca la cuarta posición dentro de la lista de regidoras y regidores al Ayuntamiento, y

- b)** Según las constancias que integran el expediente y de lo expuesto por el Instituto, la Segunda Regidora Propietaria al Ayuntamiento, cumple con los requisitos previstos para ocupar el cargo al ser una ciudadana menor de treinta años.
66. Conforme a lo establecido por el artículo 13 del Código, los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que sea menor de treinta años al día de la elección como candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
67. Debido a lo anterior, según el informe circunstanciado presentado por el Instituto, se advierte que Aurora Rómulo Ángeles, persona registrada en la segunda regiduría, tiene la edad de veintidós años, es decir, en los primeros cuatro lugares como lo marca la legislación electoral, ya se contempla la cuota joven.
68. Por su parte, Maritza Morgado Olguín, quien fuera registrada por Morena como candidata a Cuarta Regidora Propietaria al Ayuntamiento, al día de la elección contaría ya con treinta años cumplidos; esto al acreditarse que su fecha de nacimiento es el quince de octubre de mil novecientos noventa¹³ y, por tanto, al modificar la integración de la planilla no se estaría afectando en vía de consecuencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Código por parte de Morena.
69. De esta manera, a efecto de generar el menor perjuicio al partido Morena en relación con el registro de candidatos, privilegiar la integración de la planilla conforme a lo establecido por el artículo 13 del Código, atender a lo dispuesto en el Dictamen y al resultar **fundado** el agravio de la actora, lo procedente es que, una vez que el Instituto revise la documentación de la actora y al no encontrar impedimento alguno, la registre como candidata a la cuarta Regiduría Propietaria al Ayuntamiento, ello en atención a que, en el Municipio de Cardonal Hidalgo, únicamente existen 5 Regidurías, de las cuales 3 son destinadas para Hombres y 2 para mujeres y al ser la regiduría cuarta la que de manera consecutiva corresponde al

¹³ Información obtenida de la credencial para votar presentada para su registro visible a foja 130 del expediente en que se actúa.

género femenino, se debe considera el lugar para la actora al haber resultado insaculada.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

70. Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:
71. Es procedente que se **solicite** el registro de **Eutiquia Teófila Peña Penca** como candidata a Regidora en el lugar propietario número cuatro por el Municipio de Cardonal, Hidalgo.
72. Se **ordena** al partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, que, en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al Instituto la solicitud de registro de **Eutiquia Teófila Peña Penca** como Regidora propietaria en la posición cuatro, para el Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.
73. Se **ordena** al partido político Morena que realice los ajustes del registro correspondiente a la posición **Regidora propietario cuatro**, de la lista presentada al Instituto, para su registro en el Municipio de Cardonal, Hidalgo, con el objeto de que prevalezca el registro de la ciudadana en la forma en que se ha precisado en la presente resolución.
74. Asimismo, se le otorga otro **plazo de veinticuatro horas** a Morena, para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.
75. Se vincula a la actora, **Eutiquia Teófila Peña Penca**, para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.
76. Se ordena a **Eutiquia Teófila Peña Penca**, que, de manera simultánea, en el **plazo de veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, también presente directamente ante el Instituto la

documentación necesaria para el registro de su cargo y posición ya señalado.

77. Se **ordena** al Instituto que reciba la documentación que le presente Morena, así como la ciudadana **Eutiquia Teófila Peña Penca** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

78. En ese sentido, **se ordena al Instituto** que, una vez recibida la documentación que le presenten y en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos legales, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas, realice lo siguiente:

- Proceda al registro de **Eutiquia Teófila Peña Penca** como Regidora propietaria en la posición cuatro, para el municipio de Cardonal, Hidalgo
- Con base en lo solicitado por el partido Morena, realice el ajuste del registro correspondiente a la posición cuatro de la lista presentada en el municipio de Cardonal, Hidalgo, con el objeto de que prevalezca el registro de la actora en la forma en que se ha precisado en la presente resolución
- Asimismo, en un **plazo igual de veinticuatro horas** posterior a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

79. Se ordena a la Comisión Nacional, al Comité Ejecutivo y al Consejo Nacional, para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

80. Se **apercibe** a las autoridades señaladas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, podrán hacerse acreedoras a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

81. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** en lo que fue materia de análisis.

TERCERO. Se ordena a las autoridades señaladas, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.